

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-414/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de apelación interpuesto para combatir la resolución INE/CG483/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco, **AL HABER QUEDADO SIN MATERIA**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial

de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, entre ellas el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, en el cual se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio del proceso electoral local en Jalisco. El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

5. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince tuvo lugar la jornada electoral para elegir a los diputados locales y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

6. Dictamen consolidado. En la vigésima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada los días ocho, diez y once de julio de dos mil quince, se aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.

7. Resolución combatida. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG483/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.

8. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución antes referida, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente medio de impugnación, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

9. Trámite Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito impugnativo y la documentación correspondiente, se ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicho Instituto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. IMPROCEDENCIA

Se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En el citado artículo 9, párrafo 3, se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, las demandas se deben

desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

La referida causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto normativo citado: *i)* que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, *ii)* que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Al respecto, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la

revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando tal circunstancia se actualice antes de la admisión de la demanda.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO

DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión porque el recurrente señala como acto reclamado la resolución INE/CG483/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.

Dicha resolución ya fue materia de análisis en los recursos de apelación SUP-RAP-330/2015, SUP-RAP-351/2015, SUP-RAP-383/2015 y SUP-RAP-386/2015 interpuestos, respectivamente, por los partidos Verde Ecologista de México, Encuentro Social, MORENA y Acción Nacional. Tales medios de impugnación se acumularon al diverso recuso de apelación SUP-RAP-277/2015, y fueron resueltos por esta Sala Superior en sesión pública de siete de agosto pasado.

En la ejecutoria referida, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior revocó, entre otras, la resolución INE/CG483/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen Jurisprudencia pp.379 y 380, editada por el TEPJF.

campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de locales e integrantes de los ayuntamientos correspondiente al proceso electoral 2014-2015 del Estado de **Jalisco**, esto es, la resolución combatida a través del presente recurso de apelación.

Ello, porque este órgano jurisdiccional consideró que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral había sido omiso en resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ordenó al Consejo General responsable que resolviera las quejas referidas y que emitiera una nueva resolución en la cual tomara en consideración, entre otros aspectos, las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

En ese contexto, se acredita fehacientemente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que por sentencia de esta Sala Superior se revocó la resolución INE/CG483/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que constituye el acto combatido en este recurso de apelación.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la demanda original del medio de impugnación en que se actúa, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes, fueron remitidas a esta Sala Superior con posterioridad a la resolución de los

recursos de apelación precisados, circunstancia que generó la imposibilidad jurídica y material para resolver este recurso, conjuntamente con el SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados.

En consecuencia, dado que esta Sala Superior revocó la resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una nueva en la que tomara en consideración, entre otros aspectos, las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas, se advierte que el presente recurso de apelación ha quedado sin materia.

Por tanto, esta Sala Superior estima que lo procedente es desechar la demanda del presente recurso de apelación.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el escrito de demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución INE/CG483/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al partido político recurrente; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO